



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 16:00 horas del día 27 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/330/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

**PRIMERO.** *Se desecha de plano el presente juicio de inconformidad, por actualizarse la cosa juzgada con eficacia refleja, todo agravio que reproduce lo ya resuelto en los expedientes CJ/JIN/208/2025 y CJ/JIN/232/2025, al tratarse del mismo núcleo fáctico y jurídico previamente decidido mediante resoluciones firmes.*

**SEGUNDO.** *Se declara improcedente el agravio relativo a supuesta violencia política de género, por falta de legitimación activa del promovente conforme al artículo 82 del Reglamento de Justicia y la jurisprudencia aplicable. En consecuencia, se deja sin estudio de fondo dicha alegación.*

**TERCERO.** *Se tiene por cumplida la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-14/2025, al haberse emitido resolución respecto de la omisión ordenada, dentro de los términos y alcances señalados por dicho órgano jurisdiccional. Remítase copia certificada de la presente resolución.*

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente mediante correo electrónico; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS

SECRETARIA TÉCNICA



**EXPEDIENTES:** CJ/JIN/330/2025.

**ACTOR:** JUAN JOSÉ GARCÍA LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN GUANAJUATO.

**ACTO IMPUGNADO:** ASAMBLEA MUNICIPAL DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

**COMISIONADA PONENTE:** SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO.

**Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.**

**VISTOS** los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/330/2025**, promovido por Juan José García López, con la finalidad de controvertir la asamblea municipal de fecha 21 de septiembre de 2025.

#### GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	Asamblea municipal de fecha 21 de septiembre de 2025.
<b>Actor, parte actora:</b>	Juan José García López
<b>Autoridad Responsable, CEPE:</b>	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Guanajuato
<b>CDM:</b>	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Pénjamo, Guanajuato
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



<b>Reglamento de Justicia:</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos plasmada en los escritos de demanda, de las constancias que integran los expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

**1. Asamblea municipal.** El 21 de agosto se publicó en estrados físicos y electrónicos del PAN la convocatoria y normas complementarias para la celebración de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Pénjamo, Guanajuato.

**2. Acuerdo de Prevención.** El 4 de septiembre del presente año, la Comisión Estatal de Procesos Electorales emitió acuerdo de prevención dirigido al actor, otorgándole un plazo de 48 horas para subsanar las documentales consistentes en:

- El inciso e), señala que para el caso de las y los funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN se debe anexar carta expedida por la o el titular de la Tesorería del CDE o CEN, según corresponda, que acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso f) del numeral 25.

**3. Juicio intrapartidista CJ/JIN/208/2025.** El seis de septiembre del presente año, la parte actora promovió juicio de inconformidad intrapartidista en contra del acuerdo referido en el numeral anterior. Dicho medio de defensa fue radicado con la clave CJ/JIN/208/2025 y, mediante resolución emitida por la Comisión de Justicia, se declararon infundados los agravios planteados.

**4. Acuerdo de improcedencia.** El once de septiembre del presente año, la Comisión Estatal de Procesos Electorales dictó el acuerdo identificado como CEPEGTO-017/2025, mediante el cual resolvió improcedente el registro de la planilla encabezada por el actor



para participar en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Pénjamo, Guanajuato.

**5. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el doce de septiembre del año en curso, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, controvirtiendo tanto las prevenciones como el acuerdo de improcedencia señalados en los numerales segundo y cuarto de este apartado.

**6. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de trámite, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato determinó reencauzar el juicio ciudadano a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, al considerar que dicho órgano resulta competente para conocer de las controversias planteadas, en atención al principio de definitividad de los medios de impugnación intrapartidistas.

**7. Resolución.** El veintiuno de septiembre del presente año, se dictó sentencia dentro del expediente CJ/JIN/232/2025 en la que se **desecha de plano la demanda al actualizarse la cosa juzgada con eficacia refleja**.

**8. Juicio de la ciudadanía TEEG-JPDC-12/2025.** El once de noviembre del presente año el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato confirmó la resolución la emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/232/2025, al no prosperar los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

**9. Juicio de la Ciudadanía.** El veintidós de octubre del año en curso, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, controvirtiendo la omisión de resolver el juicio de inconformidad en contra de los resultados de la elección del Comité municipal celebrada el veintiuno del septiembre del presente año.



**10. Reencauzamiento TEEG-JPDC-14/2025.** Mediante acuerdo de trámite, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato determinó reencauzar el juicio ciudadano a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, al declarar la existencia de la omisión alegada, mismo que fue notificado a esta autoridad el día veintiséis de noviembre del presente año.

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 58, 59, 61 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve, así como correo electrónico para recibir notificaciones. Se identificaron los actos recurridos, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Legitimación activa:** Se tiene por satisfecho el requisito en estudio, toda vez que el actor es militante del PAN.



3. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.

**TERCERO. Improcedencia.** De acuerdo con lo establecido por la Ley de Medios (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

### 1. Cosa Juzgada con eficacia refleja.

#### A. Decisión

El presente asunto debe **DESECHARSE DE PLANO** por una parte al estimarse como cosa juzgada pues reproduce el núcleo fáctico y jurídico ya resuelto en una ejecutoria cumpliendo con los elementos establecidos por la jurisprudencia 12/2003. La presente controversia no introduce hechos nuevos ni un debate jurídico distinto, sino que pretende reabrir lo ya definido, lo cual es jurídicamente improcedente.

#### B. Marco Normativo

Ahora bien, en el presente caso, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Justicia, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito por el que se promueve el juicio ciudadano debe ser estimado como cosa juzgada, tal y como a continuación se explica.



*“Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:*

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*

...

**e) Que sean considerados como cosa juzgada...”**

La Sala Superior ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que —de modo ordinario— adquiere la característica de inmutabilidad<sup>1</sup>.

Esta figura encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir que se prolonguen las controversias, al mantenerse abiertas las posibilidades de impugnar las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional de forma indefinida.

Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la Jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son: *i)* los sujetos que intervienen en el proceso, *ii)* la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y *iii)* la causa invocada para sustentarlas

Ahora bien, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

---

<sup>1</sup> Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**



1. La primera conocida como de **eficacia directa**, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y
2. La segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Ello, de conformidad con el criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, de rubro **cosa juzgada. elementos para su eficacia refleja<sup>2</sup>**.

Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sostenga un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente

---

<sup>2</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



Con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución general, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

### C. Caso concreto

En el caso concreto esta Comisión de Justicia considera que se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo siguiente:

En el presente asunto el promovente pretende, por **tercera ocasión**, abrir una vía de impugnación respecto de un mismo acto y bajo los mismos argumentos, a saber, la exigencia de la carta expedida por la Tesorería del Comité Directivo Estatal que acredita el pago de cuotas partidistas como requisito indispensable para el registro de planillas. Tal circunstancia evidencia un uso abusivo de los medios de defensa intrapartidistas, pues lo que se busca es **reabrir una discusión ya decidida en sentencia firme** (CJ/JIN/208/2025), confirmada en resolución posterior (CJ/JIN/232/2025) y confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en la que esta Comisión determinó, con claridad, que el requisito controvertido se encuentra **previsto en Estatutos, Reglamentos y Convocatoria**, y que su exigencia es **idónea, necesaria y proporcional** para garantizar certeza, legalidad y equidad en los procesos internos. Ello porque los motivos de disenso son los siguientes:

1. Las **prevenciones** de la CEPE relativas a la **carta de no adeudo**;
  - A) **Requisitos extralegales y violación a datos personales.**
  - B) **Criterios contradictorios sobre adeudos.**
  - C) **Prevenciones indebidas.**



2. La **resolución** de esta Comisión en el expediente **CJ/JIN/232/2025** (desechamiento por cosa juzgada con eficacia refleja).

**E) Tutela judicial inefectiva.**

- F) Notificación extemporánea e ineficaz (CJ/JIN/232/2025).**
- G) Falta de congruencia y exhaustividad en CJ/JIN/232/2025.**
- H) Omisión de concentración/acumulación procesal.**
- I) Comisión de Justicia como “defensoría de irregularidades”.**
- K) Falta de exhaustividad y congruencia en CJ/JIN/232/2025.**
- L) Uso indebido de la cosa juzgada.**
- M) Inexistencia del acuerdo CEPEGTO-017/2025.**
- N) Resolución sobre acto inexistente, formalismo excesivo.**
- Ñ) Violación a legalidad y certeza por basarse en acto inexistente.**

Aun cuando el actor enuncia formalmente como acto impugnado la Asamblea Municipal del 21 de septiembre de 2025, del estudio integral de la demanda se advierte que **no formula un solo señalamiento sobre vicios propios de instalación, desarrollo, votación, escrutinio o cómputo**, ni aporta prueba alguna relativa a irregularidades ocurridas en dicha jornada. Sus planteamientos vuelven a dirigirse, exclusivamente, a la prevención relativa a la constancia de no adeudo, al acuerdo de improcedencia y a la resolución CJ/JIN/232/2025. En consecuencia, **no existe una litis nueva**, sino un intento de reabrir la misma controversia ya resuelta, lo que actualiza plenamente la cosa juzgada con eficacia refleja.

Para contemplar la existencia de la cosa juzgada en su modalidad de eficacia refleja, la Sala Superior ha establecido que deben actualizarse siete elementos, los cuales se cumplen en el presente caso, conforme a lo siguiente:

**a) Existencia de una resolución firme**

El juicio intrapartidista identificado con la clave **CJ/JIN/208/2025** fue resuelto por esta Comisión de Justicia, declarándose infundados los agravios del actor en torno a la exigencia



de presentar la carta expedida por la Tesorería que acreditara estar al corriente en el pago de cuotas, asímismo fueron estudiados los agravios relativos a si la Tesorería le impuso requisitos no previstos en Estatutos ni en la Convocatoria, particularmente la exigencia de presentar sus recibos de nómina, constancia de situación fiscal, copia de la credencial para votar, carátula de estado de cuenta, cuestionario de riesgo y la comprobación que es militante. Dicha resolución adquirió firmeza al no haber sido impugnada en la cadena interna.

El segundo juicio intrapartidista identificado con la clave **CJ/JIN/232/2025 fue resuelto por esta Comisión de Justicia declarándose la cosa juzgada con eficacia refleja toda vez que** el once de septiembre de 2025, la Comisión Estatal de Procesos Electorales dictó el acuerdo CEPEGTO-017/2025, mediante el cual resolvió improcedente el registro de la planilla encabezada por el actor. Contra dicho acuerdo, el doce de septiembre, el promovente interpuso juicio ciudadano que fue reencauzado a esta Comisión. De esta manera, se cumple el segundo requisito, pues efectivamente existe un nuevo proceso en trámite que, **aunque formalmente versa sobre un acto distinto, guarda una estrecha relación con la resolución ya dictada.**

En la resolución dictada en el CJ/JIN/208/2025 fue categórica al sostener que la prevención impugnada estaba debidamente fundada y motivada en los Estatutos Generales, Reglamentos de Militantes y normas complementarias de la Convocatoria. En dicha sentencia se razonó que la exigencia de la carta de no adeudo no era un requisito arbitrario, sino una medida **idónea, necesaria y proporcional** para garantizar el cumplimiento de obligaciones partidistas y la certeza en los procesos internos. Este criterio es claro e indubitable, y constituye el precedente inmediato que obligaba en el juicio CJ/JIN/232/2025.

**b) Existencia de otro proceso en trámite.**

Posteriormente, en el presente juicio, el promovente enuncia como acto la **Asamblea Municipal del 21 de septiembre de 2025**, del examen de su escrito y de sus **agravios** se advierte que su inconformidad **se dirige, en realidad**, contra:

- 1. Las prevenciones de la CEPE relativas a la carta de no adeudo, el acuerdo de improcedencia de 11 de septiembre de 2025; y**



2. La **resolución** de esta Comisión en el expediente **CJ/JIN/232/2025** (desechamiento por cosa juzgada con eficacia refleja).

De esta manera, se cumple el segundo requisito, pues efectivamente existe un nuevo proceso en trámite que, **aunque formalmente versa sobre un acto distinto, guarda una estrecha relación con la resolución ya dictada.**

**c) Vinculación entre los objetos de ambos procesos**

El tercer elemento también se actualiza. En el primer juicio, el objeto consistió en analizar la legalidad de la prevención relativa a la exigencia de presentar la carta de no adeudo; en el segundo, se controvierte el acuerdo de improcedencia dictado como consecuencia de no haber cumplido con esa prevención. Mientras que en el tercero es un reiterativo de ambas controversias.

En otras palabras, el tercer acto es una **derivación directa e inmediata** del primero y del segundo, ya que la negativa de registro es el efecto jurídico que se produce ante la falta de subsanación. Así, aunque los objetos formales difieran, el contenido material es inseparable, porque ambos giran en torno a la misma exigencia estatutaria.

**d) Obligación de las partes con la ejecutoria previa**

El cuarto requisito también se cumple, ya que las partes involucradas en todos los juicios son las mismas. Por un lado, el actor es nuevamente **Juan José García López**, militante del Partido Acción Nacional. Por otro lado, las autoridades responsables son idénticas: la **Comisión Estatal de Procesos Electorales de Guanajuato y la Tesorería del Comité Directivo Estatal del PAN**. Esto implica que tanto el promovente como las autoridades quedaron vinculados con lo resuelto en el CJ/JIN/208/2025 y CJ/JIN/232/2025, por lo que no pueden volver a replantear ni desconocer lo que ya fue definido en las resoluciones firmes.

**e) Presencia de un mismo hecho trascendente.**



El núcleo de todas las controversias descansa en un mismo hecho: la exigencia de acreditar el pago de cuotas mediante la presentación de la carta expedida por la Tesorería y el procedimiento que sigue dicha área solicitando diversos requisitos. Dicho hecho es trascendente, porque constituye la base del debate jurídico y el presupuesto indispensable para definir la procedencia del registro de la planilla, misma que no fue procedente para competir en la asamblea municipal. Así, aunque el acto formal impugnado cambie (prevención en un caso, improcedencia en otro), el **elemento central permanece idéntico**, lo que demuestra la continuidad de la litis.

En la resolución CJ/JIN/208/2025, se razonó que:

*En el presente asunto, de las constancias que obran en autos y del informe circunstanciado rendido por la Tesorería del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, se desprende que el militante Juan José García López solicitó la expedición de la constancia de no adeudo prevista en el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y en los numerales 25 y 26 de las normas complementarias de la Asamblea Municipal de Pénjamo.*

*En el análisis de los agravios, el promovente sostiene que para expedir dicha constancia de no adeudo, la Tesorería le impuso requisitos no previstos en Estatutos ni en la Convocatoria, particularmente la exigencia de presentar sus recibos de nómina, constancia de situación fiscal, copia de la credencial para votar, carátula de estado de cuenta, cuestionario de riesgo y la comprobación que es militante.*

*Aduce que tales requerimientos son desproporcionados e innecesarios, pues considera que bastaba con su dicho de estar al corriente para obtener la constancia de no adeudo y que dichos requisitos no se encontraban previstos en la convocatoria y normas complementarias para la celebración de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Pénjamo, Guanajuato, por lo que la prevención realizada por la CEPE para subsanar el documento consistente en la carta de no adeudo era infundada.*

...

*En ese sentido, lejos de constituir requisitos inventados, los documentos requeridos son instrumentos indispensables para cumplir con la normatividad electoral y partidista sobre financiamiento y fiscalización.*



*La pretensión del actor de obtener la constancia de no adeudo sin exhibir comprobantes sería contraria a los principios de certeza y legalidad, pues equivaldría a expedir un documento sin respaldo contable ni jurídico.*

*Así, valoradas en su conjunto las pruebas, conforme a la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, no se acredita que el actor se encuentre al corriente de sus cuotas o que haya aportado al ser Presidente Municipal. Por tanto, la autoridad responsable actuó conforme a derecho al tener por cumplido dicho requisito.*

*En otras palabras, no se ofrecieron medios probatorios o argumentativos por lo que las manifestaciones del actor carecen de fuerza de convicción suficiente y teniendo como base el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales, conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, es de concluirse que en materia electoral, la carga argumentativa y probatoria corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta su esfera de derechos.*

*Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas y argumentos que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados o expresados en el expediente, razón por la cual resulta imposible tener por cierto que el actor se encontraba al corriente de sus cuotas y por el contrario se tiene por cierto que no existe ningún indicio que haya realizado las aportaciones respecto al cargo ejercido como Presidente municipal.*

*Ahora bien, el derecho de ser votado no puede entenderse de manera aislada, sino en equilibrio con el deber correlativo de toda persona militante de cumplir con sus obligaciones partidistas.*

*La jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido que la autonomía partidista para fijar requisitos es válida en tanto éstos sean razonables y busquen fines legítimos. En este caso, el requisito de constancia de no adeudo y de comprobantes anexos **responde a un fin legítimo:** asegurar que la militancia esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el artículo 12 de los Estatutos Generales.*

*El medio elegido es idóneo, pues permite verificar de manera objetiva el cumplimiento mediante documentos fiscales y bancarios.*

*La medida es necesaria, ya que no existe un medio menos gravoso para comprobar de manera fehaciente el pago de aportaciones que la exhibición de comprobantes de nómina.*



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

*La exigencia es, por tanto, **proporcional**, ya que se aplica en forma igualitaria a todas las personas militantes que solicitan constancia, y resulta indispensable para que la Tesorería pueda comprobar de manera cierta y documentada que efectivamente se cubrieron las aportaciones.*

*En autos quedó demostrado que el actor fue Presidente Municipal de Pénjamo entre 2018 y 2021, por lo que se encontraba en el supuesto de aportación obligatoria del 10% de sus percepciones netas. La Tesorería tanto municipal como estatal acreditó que no existen comprobantes de pago en sus archivos y que, al contrario, existe un adeudo. Por lo que no le había sido emitido su constancia de no adeudo.*

*Frente a ello, la prevención realizada por la Comisión Estatal de Procesos Electorales otorgándole un plazo de 48 horas para subsanar la omisión de presentar la carta de derechos a salvo, es decir su constancia de no adeudo no sólo fue legal, sino también una medida razonable que le garantizó el derecho de audiencia.*

*En consecuencia, la falta de constancia de no adeudo no es atribuible a la autoridad responsable, sino a la omisión del propio militante de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones*

*En ese sentido ha sido la Sala Superior, quien en reiteradas ocasiones ha sostenido que es obligación y carga de las personas interesadas en inscribirse en el proceso de selección acreditar los requisitos constitucionales y legales exigidos, para tal efecto, es su obligación presentar los documentos necesarios para satisfacer esos requisitos.*

*El argumento de que la solicitud de documentos adicionales constituye una barrera indebida es infundado, porque dichos documentos son los únicos que permiten cumplir con la Ley de Partidos, Estatutos y Reglamentos.*

*Aunado a ello, es falso que se haya tratado de un requisito sorpresivo, pues la Convocatoria y normas complementarias de Pénjamo ya advertían que debía anexarse constancia expedida por la Tesorería, la cual solo puede emitirse mediante la comprobación documental de pagos.*

*Además, como quedó asentado en el informe circunstanciado, siete integrantes de la planilla sí lograron obtener su constancia de no adeudo, lo que demuestra que el requisito era posible de cumplir. El hecho de que la mitad de la planilla sí acreditará estar al corriente evidencia que no se trató de una exigencia irrazonable, sino de una condición objetiva de elegibilidad.*



**Pretender que el partido a través de la Tesorería expida constancias sin respaldo documental contraviene los principios de fiscalización del INE y expondría al partido a sanciones administrativas y financieras.**

*El derecho de ser votado, si bien es fundamental, no es absoluto; está sujeto a las restricciones razonables establecidas en la Constitución, las leyes y los estatutos de los partidos.*

*En este caso, la limitación se justifica en la obligación correlativa de cumplir con las cuotas partidistas, sin la cual se rompe el equilibrio de derechos y obligaciones dentro de la militancia.*

*En conclusión, los documentos requeridos al actor son **idóneos, necesarios y proporcionales**, pues derivan de mandatos legales y reglamentarios, no de la discrecionalidad de la Tesorería.*

*El actor no acreditó haber cumplido con sus obligaciones ni presentó las pruebas que desvirtuaran el adeudo, incumpliendo con la carga probatoria que le corresponde en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.*

*Esta Comisión considera que los agravios son infundados, pues los documentos solicitados por la Tesorería del CDE Guanajuato se encuentran debidamente respaldados por disposiciones de orden constitucional, legal, estatutario y reglamentario.*

Este **razonamiento tiene un impacto directo en el presente medio de impugnación**, pues implica reconocer que el procedimiento implementado por la Tesorería al solicitar determinada documentación se encuentra plenamente amparado por la normatividad electoral y partidista en materia de financiamiento y fiscalización. Dichos requisitos no constituyen cargas arbitrarias, sino que resultan **idóneos, necesarios y proporcionales** para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de militancia, fijando así criterios objetivos para la expedición de la constancia de no adeudo.

Asimismo, debe enfatizarse que la obtención de dicha constancia depende de que la persona militante cumpla previamente con su **obligación correlativa de cubrir las cuotas partidistas**, pues sólo de esa forma se preserva el equilibrio entre derechos y deberes al interior del instituto político. En ese sentido, la exigencia de la carta de no adeudo no surge de una decisión discrecional, sino que constituye un requisito expresamente previsto en la Convocatoria respectiva, la cual se encuentra firme y produce plenos efectos jurídicos.



Conviene resaltar que en el juicio intrapartidista **CJ/JIN/208/2025** el actor no sólo cuestionó la legalidad de los requisitos, sino que además **no aportó prueba alguna que acreditará su dicho respecto al pago de cuotas o aportaciones y que fue confirmado en el CJ/JIN/232/2025**. Por el contrario, quedó demostrado que carecía de constancias, recibos o comprobantes que respaldaran sus manifestaciones. De ahí que sus agravios fueron desestimados y declarados infundados, asentándose con firmeza el criterio de que la carga probatoria recae en quien afirma encontrarse al corriente de sus obligaciones.

**f) Existencia de un criterio preciso y claro en la sentencia anterior**

Como lo señalamos en el inciso anterior el sexto elemento se actualiza plenamente, ya que las resoluciones dictadas tanto en el CJ/JIN/208/2025 como en el CJ/JIN/232/202 fueron categóricas al sostener que la prevención impugnada estaba debidamente fundada y motivada en los Estatutos Generales, Reglamentos de Militantes y normas complementarias de la Convocatoria. En dicha sentencia se razonó que la exigencia de la carta de no adeudo no era un requisito arbitrario, sino una medida **idónea, necesaria y proporcional** para garantizar el cumplimiento de obligaciones partidistas y la certeza en los procesos internos. Este criterio es claro e indubitable, y constituye el precedente inmediato que obliga en el presente juicio.

**g) Necesidad de pronunciarse sobre el mismo punto litigioso**

**Finalmente, el séptimo requisito también se cumple. Para resolver el presente medio de defensa sería indispensable volver a pronunciarse sobre la legalidad de exigir la carta de no adeudo y la documentación complementaria. Sin embargo, ese punto litigioso ya fue estudiado y definido en la sentencia firme del CJ/JIN/208/2025. Emitir un nuevo fallo implicaría reabrir por tercera vez una discusión ya concluida, lo que contraviene los principios de certeza, seguridad jurídica y cosa juzgada.**

**No puede pretenderse que, bajo el pretexto de impugnar un acto distinto, se reabra una litis ya decidida, pues ello vaciaría de contenido la cosa juzgada y generaría resoluciones contradictorias, en perjuicio de la seguridad jurídica.**



En tal virtud, lo procedente es **desechar de plano** los agravios al no reunirse los requisitos indispensables para su tramitación, los siguientes:

1. Las **prevenciones** de la CEPE relativas a la **carta de no adeudo**;
  - A) Requisitos extralegales y violación a datos personales.
  - B) Criterios contradictorios sobre adeudos.
  - C) Prevenciones indebidas.
2. La **resolución** de esta Comisión en el expediente **CJ/JIN/232/2025** (desechamiento por cosa juzgada con eficacia refleja).
  - E) Tutela judicial inefectiva.
  - F) Notificación extemporánea e ineficaz (CJ/JIN/232/2025).
  - G) Falta de congruencia y exhaustividad en CJ/JIN/232/2025.
  - H) Omisión de concentración/acumulación procesal.
  - I) Comisión de Justicia como “defensoría de irregularidades”.
  - K) Falta de exhaustividad y congruencia en CJ/JIN/232/2025.
  - L) Uso indebido de la cosa juzgada.
  - M) Inexistencia del acuerdo CEPEGTO-017/2025.
  - N) Resolución sobre acto inexistente, formalismo excesivo.
  - Ñ) Violación a legalidad y certeza por basarse en acto inexistente.

## 2. Improcedencia del agravio relativo a violencia política de género por falta de legitimación activa.

El promovente introduce, por primera vez, la alegación de que las prevenciones relativas a la constancia de no adeudo habrían generado violencia política de género en perjuicio de las mujeres integrantes de su planilla.

Esta Comisión de Justicia considera que, en el caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora conforme al artículo 82 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.



Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos de la Ley General de Medios, artículo 9, apartado 3.

Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

Conforme a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **la violencia política de género es una figura de naturaleza personalísima, que únicamente puede ser invocada por la persona directamente afectada, esto es, la mujer cuyos derechos político-electORALES se estimen vulnerados. No obstante a ello el artículo 82 del Reglamento citado menciona lo siguiente:**

#### Capítulo XXIV

##### *Del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*

*Artículo 82.- Las quejas o denuncias podrán presentarse por la víctima o por terceras personas con su consentimiento, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.*

*El procedimiento podrá presentarse ante la Comisión por escrito, correo electrónico, teléfono u oralmente, de conformidad con lo siguiente:*

- I. Si la queja o denuncia se presenta por escrito, deberá contar con la firma autógrafa de la persona que solicita el inicio del procedimiento;*
- II. Si la queja o denuncia se presenta por correo electrónico, la autoridad que la*



reciba lo hará constar en acta circunstanciada y por la misma vía solicitará los medios de identificación y localización necesarios a efecto de recabar la ratificación o consentimiento de la víctima para iniciar el procedimiento. Lo anterior apercibiendo a la persona interesada que, en caso de no precisar los datos de identificación y localización en un plazo de cuarenta y ocho horas, la queja o denuncia se tendrá por no presentada;

...

**Con independencia del medio por el que se presente la queja o denuncia, si se realiza por una tercera persona autorizada por la víctima, deberá contener los datos de identificación y localización de esta última, a efecto de que pueda ser personalmente ratificada.**

Salvo que la Comisionada o Comisionado Instructor acuerden otra forma de recabar la ratificación de la queja o denuncia, ésta se realizará presencialmente en las oficinas de la Comisión y en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del requerimiento que se realice a la víctima. En el caso de que no se realice la referida ratificación, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Cuando la queja o denuncia se presente por teléfono u oralmente, desde el inicio de la comunicación, la autoridad que la reciba hará del conocimiento de la persona interesada, que puede ser asistida por personal de la Comisión de

Atención de Género del Consejo Nacional.

**En el presente caso, el promovente no afirma si comparece acreditado para actuar en representación de una mujer presuntamente afectada ni contiene el consentimiento de terceras personas o en su caso los datos de identificación de las mismas; además, ninguna mujer integrante de la planilla compareció a señalar un agravio propio. En consecuencia, no se actualiza legitimación activa, lo cual hace improcedente el agravio.**

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, se

## RESUELVE



**PRIMERO.** Se desecha de plano el presente juicio de inconformidad, por actualizarse la cosa juzgada con eficacia refleja, todo agravio que reproduce lo ya resuelto en los expedientes CJ/JIN/208/2025 y CJ/JIN/232/2025, al tratarse del mismo núcleo fáctico y jurídico previamente decidido mediante resoluciones firmes.

**SEGUNDO.** Se declara improcedente el agravio relativo a supuesta violencia política de género, por falta de legitimación activa del promovente conforme al artículo 82 del Reglamento de Justicia y la jurisprudencia aplicable. En consecuencia, se deja sin estudio de fondo dicha alegación.

**TERCERO.** Se tiene por cumplida la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-14/2025, al haberse emitido resolución respecto de la omisión ordenada, dentro de los términos y alcances señalados por dicho órgano jurisdiccional. Remítase copia certificada de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente mediante correo electrónico; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional presentes, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO el día veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**